

Roj: SAP VA 444/2011  
Id Cendoj: 47186370022011100099  
Órgano: Audiencia Provincial  
Sede: Valladolid  
Sección: 2  
Nº de Recurso: 214/2011  
Nº de Resolución: 101/2011  
Procedimiento: APELACION JUICIO DE FALTAS  
Ponente: FELICIANO TREBOLLE FERNANDEZ  
Tipo de Resolución: Sentencia

**Resumen:**

FALTA DE **INCUMPLIMIENTO** DE **OBLIGACIONES FAMILIARES**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2**

**VALLADOLID**

**SENTENCIA: 00101/2011**

Rollo: 214/2011

Órgano procedencia: JDO. INSTRUCCION N. 6 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: JUICIO DE FALTAS 236/2010

**SENTENCIA Nº 101/2011**

En VALLADOLID a treinta de Marzo de dos mil once.

El Ilmo. Sr. D. Feliciano Trebolle Fernández, Magistrado de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de VALLADOLID, ha visto en grado de apelación, sin celebración de vista pública, el presente procedimiento penal del Juicio de Faltas expresado, seguido contra Soledad , siendo partes en esta instancia, como apelante citada acusada representada por el Procurador DAVID VAQUERO GALLEGO y defendida por la Letrada MONICA FERNANDEZ DE LEON y como apelados Blas representado por el Procurador ISIDORO GARCIA MARCOS y el MINISTERIO FISCAL.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1. El Juez de JDO. INSTRUCCION nº 6 de VALLADOLID, con fecha 17-5-2010 dictó sentencia en el Juicio de Faltas del que dimana este recurso, en la que se declararon como hechos probados los siguientes:

"**ÚNICO.-** De la prueba practicada en el juicio resulta probado que por resolución judicial dictada por el juzgado de primera instancia nº3, de Valladolid, en fecha 23-julio-2009, se acordó régimen de visitas para Blas , progenitor no custodio, respecto de su hija menor Susana, de fines de semana alternos desde las 19 horas del viernes a las 18,30 horas del domingo, teniendo como punto de recogida y entrega Aprorme.

Resulta probado que el padre no disfrutó de la menor en el fin de semana del 26 de marzo de 2010, que le correspondía."

2. La expresada sentencia en su parte dispositiva dice así:

"**Que debo CONDENAR y CONDE NO a** Soledad como autora responsable penalmente de una falta de **Incumplimiento** del Régimen de visitas, a la pena de cuarenta días de multa a razón de 6# al día, todo ello con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y con expresa imposición de costas."

3. Notificada mencionada sentencia, contra la misma se formalizó recurso de apelación por Soledad , que fue admitido en ambos efectos, y practicadas las diligencias oportunas, fueron elevadas las actuaciones a este Tribunal, donde se registraron, se formó el rollo de Sala y se turnaron de ponencia.

No habiéndose propuesto diligencias probatorias y al estimarse innecesaria la celebración de la vista para la correcta formación de una convicción fundada, quedaron los autos vistos para sentencia

4. Como fundamentos de impugnación de la sentencia se alegaron sustancialmente los siguientes:

- Error en la apreciación de las pruebas.
- Infracción de precepto legal.

## HECHOS PROBADOS

Se aceptan, en lo sustancial, los hechos que se declaran probados en la sentencia de instancia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Examinada la actividad probatoria obrante en las actuaciones, no encontramos datos objetivos que acrediten que la Juez de instrucción incurrió en error al valorar la actividad probatoria. La sentencia no es arbitraria, pues está motivada, tanto en lo relativo a los hechos que declara probados como a la calificación jurídica de estos. Los hechos declarados probados se adecuan a la realidad de la actividad probatoria, al principio de inmediación y a la aplicación de principios lógicos y racionales. El principio de inmediación, es uno de los principios básicos de todo proceso penal y determinante en el dictado de toda resolución en esta jurisdicción.

La denunciada reconoce que el denunciante tenía derecho el día de los hechos al régimen de visitas con la hija común y que ello se llevaba a cabo en la sede de Aprorme. La ahora apelante no compareció ni llevó la hija para que el denunciante pudiese hacer uso del derecho-deber del régimen de visitas que le había sido concedido en virtud de resolución judicial. Alega Soledad que no la llevó porque la niña no quería ir, añadiendo que su hija tenía ocho años y que actuó en beneficio de la misma porque su hija le dice que su padre discute con los abuelos paternos y que al parecer tiene miedo la niña a su padre, y que éste bebe y fuma porros. De ser cierto todo lo que la madre expuso en el juicio de faltas, tenía que haberlo planteado ante el Juzgado de Familia, como competente para todo cambio respecto al régimen de visitas del padre a la hija. No consta que ello se haya realizado, ni que se haya adoptado ninguna resolución de supresión del régimen de visitas por dicha causa. Existe pues una resolución judicial, que debe ser cumplida, y de la que era consciente la ahora apelante, que no la cumplió. No está probado objetivamente las causas que alega en interés de la niña. Si parece que el régimen de visitas se realizaba estando presentes los abuelos paternos, conforme se desprende de la propia declaración del ahora apelante en el acto del juicio, lo que indudablemente tiene que generar una situación de confianza para la propia menor y también para la propia acusada, en lo relativo a la relación de la hija con el padre. Por todo lo expuesto desestimamos el recurso interpuesto, por cuanto no existe causa justificada que impida a la madre la entrega de la hija para el cumplimiento del régimen de visitas acordado en resolución judicial, y dada la edad de la menor, la madre es la que está obligada a llevar a la hija a Aprorme para el ejercicio del derecho de visitas judicialmente establecido a favor del padre.

Se interesa una disminución de la cuota diaria de multa, más la impuesta está ya en el límite mínimo conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, pues las mínimas en el sentido literal están reservadas a supuestos de indigencia.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación.

## FALLO

**Desestimando el recurso de apelación** interpuesto por Soledad contra la sentencia dictada por el JDO. INSTRUCCION nº 6 de VALLADOLID en el JUICIO DE FALTAS 236/2010, debo confirmar la referida resolución, con imposición al apelante de las costas causadas en este recurso.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Remítase testimonio de la presente al Juzgado de procedencia, junto con los autos, para su

cumplimiento, y una vez se reciba su acuse archívese el presente, previa nota en los libros.

Así por esta sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que en ella se expresa, estando esta Audiencia Provincial de Valladolid, celebrando audiencia pública el día treinta de marzo de dos mil once de lo que yo como Secretaria, doy fe.